



3

P O R  
D O Ñ A

C A T A L I N A

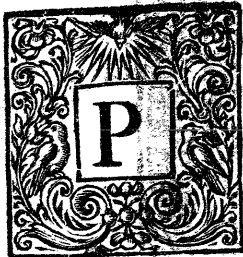
Nuño Alvarez de Salazar,  
vezina de la ciudad  
de Baeza.

C O N T R A

Don Iuan de Salazar, vezino de  
la dicha ciudad: respondiendo a  
la informacion que el susodicho  
ha dado sobre los alimen-  
tos que pretende.

*En Granada, por Francisco Heylan, Impres-  
sor de la Real Chancilleria. Año de 1626.*





Or ser el hecho deste pleyto claro, y cierto, y estar las partes tan conformes en el, no será menester referir mas de lo que tocara a cada cosa de que se fuere tratando: y aunque en esta respuesta se preuiera el orden

con que el Abogado contrario ha escrito, se satisfara lo primero a la segunda parte de su informacion, así por consistir en lo que en ella se trata la principal dificultad deste pleyto, como porque con lo que se dixere quedará vencido lo que en la primera parte fuere contra la pretension de la dicha doña Catalina.

Presuponiendo el Abogado contrario por lo dicho en la primera parte de su informacion, que el dicho don Iuan de Salazar, por ser hijo de Pedro Nuño Aluarez de Salazar, padre de la dicha doña Catalina, aunque espurio (como consta, y el susodicho lo reconoce) se le deuen alimentos de los bienes que quedaron por fin, y muerte del dicho Pedro Nuño Aluarez de Salazar: pretende en la segunda parte fundar, que la dicha doña Catalina ha sucedido en la obligacion de los dichos alimentos, hasta el num. 10. como heredera del dicho su padre en mucha cantidad, porque al tiempo que murió, dexò mas de ciento y cinquenta mil ducados. Y en el num. 11. como su hermana rica que tiene dozientos mil ducados de hazienda, por muchos textos, y doctrinas que para todo lo susodicho refiere.

Antequam ad prædictorum particularem satisfactionem descendamus in factò præsuppono, que por muerte del dicho Pedro Nuño Aluarez Salazar, quedò de hazienda 35. q<sup>rs</sup>. 900 y 572. m<sup>rs</sup>.  
de

de que se hizieron inuentarios juridicos, y folenes; y no auiedo prouado, ni pudiendo prouar contra esto cosa alguna el dicho don Iuan, se ha de estar a ellos, por la presuncion que tiene por si el inuentario, de que en la herencia no huuo, ni ay mas bienes de los que contiene, l. fin. §. licentia, C. de iur. delib. vbi id Bart. expresse notat scribentes in l. fin. C. de arbitr. tutel. plures in id adducit Mascard. de probation. conclus. 939. vol. 2.

presumitur pro inuentario

Præterea, que como se dixo en el num. 22. de nuestra informacion, no solo dispuso, y consumio el dicho Pedro Nuño Alvarez de Salazar del quinto de sus bienes, pero de dos quentos 289388. marauedis. mas que se le deue de su legitima a la dicha doña Catalina, y esto consta por la particion, y demas autos de su prosecucion, hechos todos con asistencia del dicho don Iuan de Salazar, que reconociendo la verdad, y justificacion con que se procedia, los firmò, y aprouò todos.

Esto presupuesto, dize el dicho don Iuan de Salazar en la primera parte de la dicha segunda de su informacion, que supuesto que los bienes del dicho Pedro Nuño Alvarez de Salazar estauan afectos con la carga de alimentarlo, sucedio en ellos la dicha doña Catalina, y qualquiera otro q̄ sucediera con la misma carga, porque este grauamen es deuda, y obligacion precisa de la herencia, que la ha de cumplir qualquiera que por tenerla representare al que estaua obligado a dar los alimentos que contra el heredero se pretenden, ex iuribus, & Doctoribus ibi adductis.

Quod quidem facile diluitur, aduertiendo, que aunque el heredero del padre que deuia los alimentos, suceda en la obligacion de pagarlos, esto se ha de entender quatenus talis hæres patris alimenta debentis bona possideat, Marius Giurb. decif. 5. num. 44. ibi: *Pro mensura substantia*, &c. Monter. Cucu. decif. 16. num. 24. ibi: *Pro mensura subst. an-*

*substantia, &c.* y generalmente todos los textos, y doctrinas que pruevan la conclusion, assi en herederos suyos, como estranos, hablan por la palabra, *heres*, que de su naturaleza comprehende el sucesor vniuersal en la herencia: y quien con evidencia dio a entender esto, fuit D. Mari. Giurb. vbi supra, nu. 19. ibi: *Bonorum ergo paternorum heres, &c.* y la razon desto es, por que aunque en el padre que deue los alimentos, la obligacion de darlos sea personal, como tambié lo es en el q los recibe, & ideo regulariter, por su muerte se acaban en el heredero, como la obligacion, y la carga de alimentar nace de los bienes en que succede, y la cantidad se regula pro eorum mensura, hoc onus, & grauamen est reale, Monter. C. ue. decif. Aragon. 16. num. 24. ibi: *Non etiam tertium resistit argumentum, quo dicitur matrem potius, quam maiora tus possessorem fratres alere teneri, quia dictum hoc sine ratione esse videtur, vbi bona paterna extarent: nam cum alendi onus reale sit pro mensura substantia, &c.* Petr. Surd. de alimentis, tit. 2. quaest. 62. nu. 1. & num. 29. ibi: *Dum respectu illorum bonorum, illam prestationem tanquam realem expendit: & nu. 30. & 31. idem probat Barbof. in 4. part. l. 1. ff. solut. matrimon. num. 6. vers. Non obstat secundum, ibi: Quamuis enim alimenta ex parte illius, cui debentur, censentur personalia, & ideo cum persona extinguatur, l. 3. infra, de alimen. & cib. legat. tamen ex parte illius, qui illa debet, censentur esse in re, atque ob id transeunt in debitoris heredes, &c.* In terminis nostre questionis Cordub. de Lar. in l. si quis a liberis, §. idem refcripsit, nu. 79. donde auiendo dicho, que los herederos del que estaua obligado a dar los alimentos, lo estan tambien por los bienes en que su cedieron, dà la razon in hæc verba: *Hoc ex eo fit, quia onus alendi spurios filios, quo pater astringitur reale est, transiitque cum rebus ipsis paternis, &c.* Porque todas las vezes que la obligacion nace respeto de los

3  
los bienes que vno posee, la accion es real, licet ad personam dirigatur, eleganter ex plurium allegatione, tradit Tiraquel. de retract. lignag. §. 8. glos. 5. num. 8. y que en este caso la accion en el heredero nazca respeto de los bienes que posee del que tuuo obligacion de alimentar, probant ex presse textus in l. si quis à liberis, §. item rescriptum, ff. de liber. agnoscend. & in authent. licet, C. de natur. lib. l. 8. tit. 13. part. 6. quos, & alios pro se istam veritatem agnoscendo aduersæ partis Aduocatus adducit, licet (prout inferius apparebit) in applicatione fallatur, cõsiderando esta carga absolutamente en toda la herencia del que deuia los alimentos.

Hoc supposito videndũ nunc, si vn hijo (omito el caso en que vn extraño, en quien corre diferente razon, sucede; porque no estamos en el) hereda los bienes de su padre, afectos todos cõ la carga, y grauamen de alimentar a su hermano espurio, o si el dicho grauamen, o otro qualquiera se ha de considerar en alguna parte sola de la dicha herencia: y no padece duda el estar librada esta carga, y las demas obligaciones que el padre tuuiere, en el quinto de sus bienes, en que tiene libre disposicion, ex l. 10. Taur. vbi omnes scribentes, porque toda la demas hazienda, excepto el dicho quinto, es legitima de los hijos, l. 28. Taur. vbi omnes scribentes, y deuda precisa, en que ni pueden ser defraudados, ni grauados, l. quoniam in prioribus, C. de de inoffic. testam. vbi communiter Doctor. l. commodissime, vbi Bart. & omnes, ff. de liber. & posth. l. 11. tit. 4. part. 6. vbi latè Gregor. Menchac. de successione creation. lib. 1. part. 1. §. 10. num. 196. non solum in proprietate, sed nec in vsu fructu, authent. nouissima, C. de inoffic. testam. ibi: *Cuius portionis; nec in usufructu defraudari possunt liberi à parte*, authent. de trient. & semis. §. prohibemus, collati. 3. ibi:

*Sed omnibus modis sic huiusmodi legitima pars, quã  
nunc deputamus, & fructum insuper, & pro-  
prietatem relinquit, Roder. Suar. in dict. l. quomã  
in prioribus, ampliat. 3. num. 1. & ex eo, los bien-  
es de las legítimas se juzgan por propios de los  
hijos, l. cohæredi, §. cum filio, ff. de vulgar. y no  
suceden en ellos, ex iudicio patris, sed ex promi-  
deptia legis, l. si arrogator, ff. de adoptio. Mantie.  
de coniect. ultim. volun. lib. 7. tit. 8. num. 2. y assi  
es preciso entender que la carga de alimentar no  
toca, ni puede tocar a la legítima de los hijos,  
ac per consequens, que no es absoluta en todo el  
cuerpo de la herencia, sino restringida al quinto  
della, donde tiene el que pretende los alimentos  
librado su derecho, sin otro recurso a los demas  
bienes.*

Sin que obste la doctrina general del §. quarta  
autem, de la l. Papinianus, ff. de inoffic. testam.  
y otras que refiere el Abogado contrario en el fin  
del num. 7. de su informacion, para prouar, que su  
puesto, que la obligacion de alimentar es deuda,  
y todas las que lo son disminuyen la legítima de  
los hijos, no se ha de considerar legítima, ni ha-  
zienda, hasta que se aya cumplido con esta carga.

Respondetur enim, que esto se ha de entender  
dentro de los limites del quinto, juzgandolo los  
Doctores à communiter accidentibus, y por el  
amor que los padres tienen a los hijos, en el cuer-  
po de la herencia, y que el padre no le consume,  
a lo menos todo: y esto es evidente por la doctri-  
na expressa de Spino de test. in car. glos. 16. num.  
1. & 2. donde auiendo propuesto en el numero an-  
tecedente, que los alimentos que se deuen al hijo  
espurio sicut cætera debita extenuant legitimam  
filiorum, quia illorum respectu est creditor pa-  
tris, & alijs omnibus debet præferri, por los textos,  
y doctrinas referidos, dict. num. 7. & alijs, que  
denuo adducit se interpreta his verbis: *Hinc dedu-*

*CITUR*

4  
*cur, quod si pater habuit filium spurium, poterit illum dotare, imo ad id tenetur dum tamen dos, non excedat quintam bonorum patrem, & alimentorum quantitatem, &c.* Ecce como la generalidad desta conclusion se restringe al quinto, que es hacienda del padre, destinada e xpressamente para cumplir cõ la obligacion de alimentar, y otras con que se hallare.

Y la doctrina de Gregorio Lopez, glos. 10. verbo, *menester*, en la ley 8. tit. 13. part. 6. dize lo mismo expressamente: porque auiendo dicho el texto, que quando el padre no se acuerda del hijo a quien deue alimentos, los herederos son tenudos de le dar lo que fuere menester, &c. interpreta estas palabras generales, para dar a entender de dõ de han de salir estos alimentos, in hæc verba: *Argui potest, quod si pater relinquat filio naturali (y nosotros estamos en espurio) runciam que erat 12. pars hereditatis, vel quintum, per d. l. 10. Tur. &c.* Demas que esta ley de Partida habla en caso que el padre no se acuerda del hijo, ni le dexò en su testamento cantidad, ni hacienda alguna para sus alimentos, nos tamẽ in dissimili casu versamur: porque Pedro Nuño Alvarez de Salazar gastò con el dicho don Iuan de Salazar en sus estudios y otros gastos mas de cinco mil ducados, y por su testamento le dexò dos mil, que son ciento de renta en cada vn año, con que pudiera contentarle, y està bastantemente satisfecha qualquier obligaciõ, que se quiera considerar en el dicho Pedro Nuño Alvarez de Salazar, principalmente considerando, que caso que se hallasse obligado, fue visto cõ los dichos gastos querer disponer el estado del dicho don Iuan de manera, que pudiẽdo, como pudo viuir y alimẽtarse por sî, quedasse libre de qualquier obligacion que tuuiesse de darle los dichos alimentos, ex textu notabili, in l. vxorem 39. §. pater naturales, vbi Bart. ff. deleg. 3.

Y aunque en los numeros 8. & 9. de su informacion,

cion, el Abogado contrario pretende fundar en los terminos deste pleyto la exclusiõ de la ley 10. de Toro, y excepciõ de quinto que della resulta, diziendo; *ex iuribus & Doctoribus*, quæ ibi adducit, que habla quando el padre le dexa al hijo, à quien deve alimentos, el quinto de sus bienes, y en caso que este baste para los dichos alimentos, porque no bastandõ, se ha de suplir de los demas bienes, *ne talis alendus fame pereat*; y que assi celi en nuestro caso, que el Pedro Nuño Alvarez de Salazar no se acordò del, ni le dexò cosa alguna para alimentarse, ni ay quinto, porque està todo consumido, a fin de defraudarle de los dichos alimentos, manifestè conuincitur *ex sequètibus*.

Lo primero, que como queda dicho, no estamos en terminos de que Pedro Nuño Alvarez de Salazar no se acordò del dicho don Iuan, antes con lo que con el gastò en vida, y los dos mil ducados que le dexò en su testamento, està excluydo de la pretension de alimentos, caso que se le de uieran; y aunque pretende dar a entender, que le salieron inciertos estos dos mil ducados, con el asunto general que lleva sin fundamento, de que doña Catalina solo trata de quedarse con toda la hazienda, lo contrario consta por testimonio presentado en el pleyto por parte de la dicha doña Catalina, por donde parece, que entregò al Licenciado Martin Gamez vna escritura de censo de dos mil ducados, para que cobre sus corridos, en virtud de la Capellania que fundò Pedro Nuño Alvarez de Salazar, hasta que el dicho don Iuan se ordene, o se le mande dar al susodicho: de fuerte, que es cierto que oy està por el no gozar desta renta.

Lo segundo, porque aunqua cõsideremos, que teniendo obligacion Pedro Nuño Alvarez de Salazar, de dexarle alimentos al dicho don Iuan, no lo hizo, ni (como dize la ley de la partida) se acordò



5  
acordò del, en este caso los herederos suceden en la obligacion de alimentar, regulandola por el quinto, segun la disposicion de la l. 10. de Toro, q̄ le comprehende como si. expressamente huiera dispuesto el dicho testador, conformandose con la dicha ley, Spino, quem omnino videas de testa. d. glos. 16. n. 108. vers. Quo fit, Ceuall. commun. contra com. tom. 3. q. 779. nu. 77. donde auiendo referido las palabras generales de la ley 8. tit. 13. p. 6. que trata de la obligacion del heredero, en caso que el padre no se acuerda del hijo a quien se le ue alimentos, dize: *Quod intellige in illa quantitate ad quam pater in vita tenebatur, &c.* que es el quinto, como mas expressamente lo dixo Lara in d.l. si quis à liberis, §. idem rescriptis, num. 58. restringiendo al quinto las palabras generales de la dicha ley 8.

Lo tercero, porque aunque se aya de estar a la opinion de los que dizen, que los alimentos congruos se han de suplir del cuerpo de la hazienda, expressamente hablan quando para ellos no basta el quinto, *ex eo quod patris ea debentis facultates erant tenues, vt videre est apud omnes quos prolixitatis vitandę causa ad literam non refero*, y ninguno habla en caso, que respeto de ser mucha la hazienda, el quinto basta para los mayores alimentos que contra ella se pretenden: pero este quinto està consumido; y este es el caso de nuestro pleyto, muy diferente del en que hablan las dotrinas del Abogado contrario: y assi viene a parar la dificultad principal deste pleyto en ver, caso que al dicho don Iuan se le deuan alimentos, a quien los ha de pedir; a la dicha doña Catalina de Salazar, o a los que oy poseen las donaciones, legados y otros bienes, que han consumido la cántidad del quinto: y que los que oy le poseen seã los principales obligados, y a quien el dicho don Iuã deua cõuenir, dexãdo libre a doña Catalina, manifestè patet.

Lo primero, porque (como queda dicho) la legitima que por deuda tan precisa se le debe a doña Catalina de Salazar, la ha de auer la susodicha libre de todo grauamen y obligacion; pues caso que la touiera Pedro Nuño Alvarez de Salazar, está librada en el quinto de su hazienda, principaliter grauato ad tatum onerum satisfactionem, absque vllum legitimæ damnium, saltem quando tale quintum ad congrua alimenta, quæ petuntur sufficiens existit, ex supra dictis: y siendo cierto, que en poder de la dicha doña Catalina, no solo no para cantidad alguna del quinto de la hazienda de su padre: pero que está defraudada, y por pagar, de mas de dos quentos de maravedis de su legitima, que el susodicho consumio mas de lo que montò el quinto, no ay razon por donde la susodicha deua ser conuenida.

Lo segundo, porque al exemplo de lo dicho, etiam ad funeris impensæ solutionem non tenentur filij testatoris, quando in alijs bonis præter legitimam patri non successerunt: quia talis impensæ funeris (quamuis ad eò priuilegiata, vt omnibus notum) est onus, pensio, seu hypotheca coherens quinto bonorum exoluenda à quocumque possessore quinti, & quod attinet ad filios quibus quintum per donationem ablatum est ab ipsa lege à tali onere exonerantur, cum ultra quintum laci, non possint per ealem impensam, nullus ergo remanet, qui soluat nisi donatarius quinti. Ad tradita per Angul. de melioratio. l. 13. glof. 3. n. 17. Y corriendo con los mismos priuilegios, y con mayor obligacion de que queda del todo a los hijos libre la legitima, eadem in ea debet iuris militare dispositio, quæ in funeris impensæ, ac per consequens prædictus don Iuan de Salazar, quinti possessores conuenire debet.

Lo tercero, porque así como quando los alimé-  
tos que se pagan cada año de la renta de algú fun-  
do, le grauan de manera, que qualquiera que le  
posseá,

6

possea, ad talium alimentorum præstationem tenetur, por la hipoteca, que causa el estar destinado para ellos, prout plurens referens, tenet Ioann. Garcia de expens. & meliorat. cap. 4. num. 30. & sequétib. Ita, el auer de dar el padre los alimentos quando los deue, del quinto de su hazienda, y estar por ley expressa destinado para ellos, con obligacion, y carga real en el heredero, quatenus prædicti quinti bona possideat, indoze grauamen, è hipoteca para que los poseedores de los bienes en que se ha consumido, debeant conueniri, & nõ hæres qui respectu talium bonorum, omnino extraneus est.

Sin que obste la cõclusion ordinariã, de que el Abogado contrario se vale en el num. 10. de su informacion, para escusar a don Iuan de Salazar de intentar su pretension contra los que poseen los bienes en que se consumio el quinto, dizièdo; que respeto de ser singulares sucesores, y terceros poseedores, contra ellos no passa la accion personal que compete para los dichos alimentos.

Porq̃ se respõde, q̃ aunq̃ la dicha cõclusion regularmète sea verdadera, se limita en el caso q̃ estamos de alimentos, donde eorum fauore, como arriba diximos, solo el destinar bienes de donde se paguen, induze en ellos obligacion real, e hipoteca, para que el que los posee, etiam si sit singularis successor possit conueniri, por el que preten de los dichos alimentos; hanc limitationem expresse probat Accursius in glos. vnic. in med. §. fi. l. fin. ff. de contrahend. empt. per quam ita tenet Ludouic. Roman. conf. 388. num. 3. & 5. Ioann. Garc. vbi supra, dict. cap. 4. & numer. 50. Y assi auiendo parte tan cierta de hazienda de donde se deuen pagar, que es destinacion legal, y auiendola tambié del testador que formò su quinto de los bienes de que dispuso, en que se consumio; y siendo en el heredero ( como queda fundado ) la obliga-

obligacion de alimentar: carga real, quatenus  
quinti bona possideat, y constando con rãta cer-  
reza quan defraudada està doña Catalina de Sa-  
lazar de su legitima, es preciso auer de conuenir  
el dicho dō Iuan a los poseedores del dicho quin-  
to, como lo ha de hazer la dicha doña Catalina,  
para que le acaben de pagar su legitima.

Lo quarto, porque quando todo lo dicho fal-  
tarã, siendo cierto, como el Abogado contrario  
lo reconoce in fine dicti num. 10. que hecha ex-  
cusion contra la dicha doña Catalina, y hacienda  
del dicho Pedro Nuño Alvarez de Salazar, pue-  
de recurrir el dicho dō Iuan a los poseedores del  
quinto, ex authent. hoc si debitor, cum alijs, C. de  
pignor. en el estado presente està hecha bastantif-  
simamente, pues el auer impugnado el dicho dō  
Iuan la particion, y quantas a que asistio, y que  
tiene consentido, y firmadas, solo ha sido malicia  
conocida, a fin de dilatar la verificaciō de la ver-  
dad, con que todos, y en particular la dicha doña  
Catalina, procedieron en ellas, sin mas fundamē-  
to que dar a entender se han alçado con toda la  
hazienda, y assi ha llegado el caso en que constat  
hæreditatem nempe quintum non esse soluendo,  
supuesto que la dicha doña Catalina conuenida  
como poseedora del, no solo no le tiene, pero no  
estã acabada de pagar de su legitima, y basta quo-  
modocumque conste que no ay bienes de donde  
cobrar, sin que sea necessario otra forma de excu-  
sion, post decisiones Pedamontan. Thesauri 51.  
52. & 53. vide Flores de Men. in aditio. ad Gam-  
man decis. 318. vbi dicit: Ita praxi seruari, ex qui-  
bus omnibus, la pretension del dicho don Iuan  
de Salazar no tiene fundamento contra la dicha  
doña Catalina, como heredera de Pedro Nuño  
Alvarez de Salazar su padre.

Reconociendo don Iuan de Salazar la flaque-  
za de su derecho, en querer obligar a doña Cata-  
lina

lina de Salazar, como heredera de su padre, a que lo alimente, esfuerça su pretension en el n. 11. de su informacion, diciendo, que como hermana rica le està obligada, aunque sea espurio ex parte patris, por la certeza que resulta de estar reconocido: y que assi viene a estar en la conclusion de los que sienten que el hermano està obligado a alimentar al hermano espurio vterino, por la certeza de la madre, ex vulgaribus.

Hoc tamen omnino caret fundaméto, porque omitiendo todos los textos, y doçtrinas que el Abogado contrario trae para prouar, que los hermanos ricos estan obligados a alimétar a los hermanos pobres, porque no hablan en el easo deste pleyto; y aunque las quiere estender a hermanos de qualquier genero, no lo prueuan descendiendo en particular a nuestra question: doña Catalina de Salazar no està obligada a alimentar al dicho don Iuan, por los textos, y doçtrinas del num. 32. de nuestra informacion: y la razon potissima desta conclusion, es, que los hijos espurios, tam vterinus, quam ex parte patris, no tienen mas derecho ni recurso a alimentos que la equidad Canonica del cap. cum haberet: y siendo assi que este texto solo habla en los padres, comprehenderà a los hijos, en quanto como herederos estuieren representando su persona, pero no les comprehenderà considerandolos de presente con obligacion sola de hermanos: porque como dize Ioann. Gutierr. in loco à nobis dicto, num. 32. citado, no ay texto que tal obligacion imponga al hermano, como hermano, y lo mismo dixo expressamente Barbosa in 4. part. l. 1. ff. solut. matrimon. num. 127. in princip.

*Alli hermano como hermano, no es hijo que deja questione obligauo de su madre*

De donde resulta quan sin fundamento es la opinion de Cordoua de Lara, y Pedro Surdo, que dixeron, que el hermano està obligado a alimentar a su hermano espurio, ex eadem matre natu,

D y quan

y quando se buuiera de estar a ella, la razon que dan no es solo la certeza de la madre, sino la principal, *considerati inter istos fratres vterinos iura cognationis ac ob id vnum alteri succedere abintestato, quod cessat in fratre spurio ex parte patris: nam inter eos non datur ratio consanguinitatis, ita tenet in terminis Barbosa vbi proximè, constituyendo esta por razon principal de diferencia.*

Et hoc suadetur precise, y que no baste el reconocimiento, en que el dicho don Iuan de Salazar se funda, porque todos los DD. q̄ llegan a tratar la question en hijo espurio ex parte patris, presuponen diziendo esto, *O sed si eodem patre progeniti sint: como lo dixò Cordoua de Lara in l. si quis à liberis, §. idem rescripsit, nu. 91. ff. de lib. agnosc.* que està prouada la filiacion, assi por reconocimientos, como por los demas medios que tiene introducidos el derecho, & tamen le denegaron la obligacion de alimentarlo, por no comprehendido en el cap. cum haberet, en que los spurios se fundan.

Y la prelacion que el Abogado cõtrario quiere fundar en los hermanos ex eodem patre, licet, de diferentes madres, habla en hijos legitimos, vt videre est en los textos, y doctrinas que para ello trae, y assi no se ajusta a los terminos de nuestro caso.

Y aunque no estando la dicha doña Catalina de Salazar obligada a dar al dicho don Iuan los alimentos que pretende, ni como heredera de su padre, ni por razõ de hermana, como queda fundado, estaua del todo satisfecho a los fundamentos principales del dicho don Iuan: y parece q̄ la dicha doña Catalina no es la que ha de tratar de la cantidad, que caso que se deuan los dichos alimentos, se aya de asignar al susodicho, si ha de ser *secundum indigentiam naturæ, an secundum*

dum qualitatem personæ, tam suæ, quam Petri Noño Alvarez de Salazar, quem appellat patrē, & eius diuitias: sin embargo, ex abundantia, fundaremos que alimentos se deuan al hijo espurio; y fatissaremos a lo que de contrario en razon de esto se dize.

Presupongo lo primero por conclusion cierta, que todo el Derecho Ciuil denegò al hijo espurio los alimentos, authent. ex hoc complexu, C. de incest. nupt. authent. licet, C. de natur. libe. in fin. verb. text. in authent. quib. mod. natur. effici. sui, §. penult. colu. 7. ibi: *Nec alendus est à parentibus.* Quos hanc conclusionem firmiter tenentes, referunt, & sequuntur omnes scribentes in d.l. 10. Tauri de qua supra.

Lo segundo, que (como queda dicho) no tienē los hijos espurios mas derecho a los alimentos, q̄ pretender, que la equidad Canonica del cap. cum haberet, de eo qui du. in matrimon. &c. de quo omnes Tauristæ loco supra proximè citato.

Quibus præsuppositis, aunque es controuertido vtrum alimenta, que debentur spurio sint secundum indigentiam naturæ ministranda, vel secundum qualitatem personæ, tam prædicti filij spurij, quâ patris, & eius facultatibus: de tal manera que Spino de testam. glos. 16. nu. 102. asserit in hoc articulo esse duas communes opiniones contrarias: la opinion de que secundum indigentiam naturæ præstentur absque qualitatibus personarum contemplatione, es mas prouable, porque supuesto que el fundamento, y causa principal de darlos, es, ne talis filius licet spurius fame pereat: y porque la educacion de los hijos, como vnos dizen, es de iure naturali, & secundum alios, de instinctu naturæ, y el vno, y otro tantum obligat ad alimenta necessario ad vitæ sustentationē, principalmente dandose miserationis causa: y auiendo introduzido la atencion en la calidad de las

de las personas el Derecho Ciuil, que siempre los denegó, Petr. Surd. de alimentis, tit. 4. quæst. 18. num. 49. vbi secundum meram necessitatem alimenta filio spurio danda resoluit, idem tenet Anton, Gomez in l. 10. Taur. nu. 40. & plures quos refert Petr. Barbof. quæstionem pro vtraque parte disputans, 4. part. l. 1. ff. solut. matri. num. 66. vers. *Sed prima opinio*, idem tenet Cordou. de Lar. dict. 9. idem rescripsit, num. 48. cum nulla qualitas, aut dignitas in filio spurio possit considerari, y Barbofa, y Lara responden en los lugares proxime citados, a las palabra finales del cap. cum haberet, ibi: *Secundum quod eis suppetunt facultates necessaria subministret*: en que se fundan los de la contraria opinion: y quãdo se huuiera de estar a ella, no se puede negar, segun lo que resueluen todos, vbi proxime, que la calidad que se aya de considerar en el hijo espurio sea afecta, y regulada con el vicio del origen de su filiacion tan odioso, y reprouado por todo derecho.

Quibus non obstabit pretender el dicho don Iuan regular sus alimentos por la cantidad que Pedro Nuño Alvarez de Salazar le dio en vida: porque siendo esto voluntario en el susodicho, & ex abundantia charitatis, absque vlla necessitate in hæredem non transit, quia ex his quæ voluntariæ fiunt, non nascitur obligatio soluendi in futurum, ita in terminis tenet Barbof. dict. 4. part. l. 1. ff. solut. matrim. n. 8.

De donde resulta, que todos los textos, y doctrinas que el Abogado contrario alega en los numeros 12. 13. y 14. de su informacion, no se ajustan a los terminos deste pleito, porque hablan los dichos textos en hijos legitimos, y naturales, o no naturales, solos que son Derecho Ciuil, que no admitieron al hijo espurio, ni aun para los alimentos, secundum indigentiam naturæ necessarios, ex supradictis, y muchas de las doctrinas hablan en



en los casos de los dichos textos, y las demas que quedan vencidas con lo que les responden Lara, y Barbosa in locis proximè citatis.

Y a lo que de contrario se dize en el num. 16. està satisfecho, pues es solo apariencia sin fundamento el cumulo de hazienda que figuran para dar color a la pretension de los dichos alimentos, siendo afsi, que por ningun camino ay demostracion que persuada a mas hazienda que los 35. qrs. y tantas mil maravedis, de que en el juyzio de particion se hizo cuerpo de bienes, que es la que confò por los inuentarios (a que como queda dicho se ha de estar) auer quedado por muerte de Pedro Nuño Alvarez de Salazar.

Y aunque para darle valor de 1500. ducados se aprouechan de la informacion sumaria que el dicho Pedro Nuño Alvarez de Salazar hizo para pedir licencia para vn coche, en que dixo, que los tenia de hazienda, de donde induzen confesion judicial del susodicho, para que precisamente aya quedado esta cantidad, por auer muerto poco despues.

Hoc facillimè corrui, aduirtiendo, que aquella fue vna enunciacion para facilitar la confesion de la gracia de traer el coche que pretendia, y esto no ha de tener fuerza de confesion, para q̄ prejudique en lo que aliàs no pareciere conformarse con lo que dixo, ni lo que los testigos dixeron se deue atender afsi, porq̄ se gouernarian por lo que el dicho Pedro Nuño Alvarez de Salazar dixo en su pedimiento, viendo que no auia interressado a quien perjudicassen, facilitarían el dezir: porque mirado en rigor, siendo recien venido del Potosí el dicho Pedro Nuño Alvarez de Salazar, no podian ellos saber la hazienda que tenia, y el mismo pudo engañarse, y ordinariamente sucede hazerle el computo de mucho mas que vale la hazienda: *Sapè enim de facultatibus suis amplius*

*plius quam in his est sperant homines, secundum text.  
in §. in fraudem inst. qui & ex quib. cau. manumit. &c.*

Tampoco se deve atender a lo que en el n. 17. pretende el dicho don Iuan dar a entender, en quã to a la hazienda que tiene la dicha doña Caralina: porque lo cierto es, que es mucha menos de la que dize; y que demas de no estar acabada de pagar de su legitima, la hazienda que para en parte de pago se le ha adjudicado, es tal, que en muchos años no la cobrara, y muchas partidas nunca, asì por estar en el Potosì, como por ser juros y censos posteriores a muchos que las personas que los pagan tienen, que se han de cobrar primero que le paguen a la susodicha; y la demas hazienda es de sus hijos, de la legitima, capital y multiplicado de su marido, y con tantas obligaciones, que apenas basta lo que rinde para cumplirlas.

Demas que qualquiera que deuiera alimentar al dicho don Iuan estaua libre desta obligacion, asì por tener el susodicho alimentos congruos cõ la renta de los dos mil ducados que le dexò el dicho Pedro Nuño Alvarez de Salazar, como porque siendo graduado in vtroque iure y Abogado, habet vnde se alat, y en este caso no se le deuen alimentos, ex vulgaribus & dictis en el n. 35. de questa informacion, præcipuè, atendiendo a lo que el dicho Pedro Nuño Alvarez de Salazar gastò con el, para salir de la obligacion en que oy trata de poner sus bienes.

Sin que impida algo de lo dicho, lo que el dicho don Iuan alega en el n. 6. de su informacion, pretendiendo que no aboga, ni trata dello, sino de pretensiones mayores, y que por lomenos era menester que constara, que actualmente estuiera exerciendo la Abogacia, y que ganaua tanto, que pudiera assegurar sus alimentos con ella, porque puede estar enfermo y no ganar, que es lo que di-

no Craueta en el conf. 199. núm. 5. & fequentib.

Diluitur enim si attendamus, que para que vno falga de la obligacion de alimentar al hijo efpurio, en cafo que la tenga, basta que el tal alimentado tenga oficio, industria, o arte alguna, de donde exerciendolo pueda sustentarse, fin que este en fu mano, teniendolo, quererfe efcular con no exercerlo, y la razon es manifiesta, porque con folo tener el hijo de donde sustentarlo, cessa la obligacion de alimentarlo, ita tenet Petr. Barbof. d. 4. p. l. 1. ff. foluto matri. n. 77. ibi: *Vnde verifimum est, &c. vbi plures idem tenentes refert, & expresse reprobat Aymon. Craue. doctinam, d. conf. 199 in hæc verba: Et confequenter in eo Regno, non est recipiendum dictum Aymo. conf. 199. num. 10. dum tenet, quod si filius ex aliqua arte possit alimenta obtinere potest, tamen pater ei aliquid relinquere nomine alimentorum, puia propter morbum, vel aliam causam ex arte, non poterit alimenta habere, nam confunditur eius opinio, quia dum is potest aliunde habere alimenta, cessat obligatio patris, & succedit prohibitio, auth. ex complexu, C. de incest. nupt. &c.* Y afsi, quando fuera cierto que don Iuan de Salazar no exerce actualmente la Abogacia sibi imputet, y exerçala, porque al que deuiere alimentar lo, le basta, quod vel ex industria, vel arte aliqua, quam sine de decore exercere valeat, possit alimenta acquirere, fin que este en fu mano, despues de auer gastado con el tanta cantidad, dezir, que aspira a pretensiones mayores, y con esto dar lugar a olvidar, como el dize, lo que ha estudiado.

Ex quibus omnibus euidenter constat, que el dicho don Iuan no puede pretender alimentos contra la dicha doña Catalina de Salazar, ni como heredera de Pedro Nuño Aluarez de Salazar fu padre: porque no solo no ha sucedido en cantidad alguna del quinto de la hacienda del susodicho: pero no está acabada de pagar de fu legitima que

se le deue, libre de todo grauamen, ni por razon  
de hermana; y que a quien deue conuenir es, a los  
poseedores de los bienes en que se consumio el  
quinto, que es el grauado con esta carga de alimé  
tos y otras: y respeto de ser en los herederos esta  
carga real, y que en qualquier acontecimiento se  
deue considerar lo que se ha gastado cō el dicho  
don Iuan, y que està en su mano oy gozar cien du  
cados de renta cada año: y si quisiere ordenarse, q̄  
es medio mas facil para conseguir el efeto de sus  
mayores pretensiones; y que por ser Abogado el  
dicho don Iuan, ha cessado la obligacion de ali  
mentarle en quien la tuuiere, per quæ omnia dic  
tam D. Carherinam Nuño Aluarez de Salazar a  
dictorum alimentorum petitione absoluendam  
speramus, Salua in omnibus D. V. C.